

**D**on Fernando VII. por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente. = Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente que por las providencias dadas por los Gobiernos anteriores, los bienes de los declarados partidarios de los franceses se hallan aplicados á Tesorería como confiscos, y que los productos de los que viven en pais ocupado por los enemigos deben entrar en las Tesorerías por via de depósito, con obligacion de socorrer aquellos con lo necesario para su sustento, siempre que no sigan el partido frances; y conociendo la gran necesidad que hay de establecer reglas fixas, que eviten toda arbitrariedad, y hagan producir inmediatamente el fruto, que debe esperarse del cumplimiento puntual de tan saludables providencias, decretan: que en cada Provincia se establezca una comision executiva de confiscos, compuesta de personas eligidas por el Consejo de Regencia, á la qual se confie la indagacion de las fincas pertenecientes á las dos clases, y la recaudacion de sus productos baxo las reglas, que establezca otra Junta Superior en la Córte, encargada especialmente de la parte directiva de este ramo, cuyos productos deben entrar en las respectivas Tesorerías de Ejército, baxo la intervencion rigurosa de ordenanza: y en quanto á los bienes de personas que viven en pais ocupado sin ser partidarios, han resuelto las Córtes se observen las reglas siguientes. 1.<sup>o</sup> De todo Español residente en pais ocupado por el enemigo, que tenga en él renta suficiente para vivir con la decencia que corresponde, quedará por ahora aplicada á las urgencias del Estado la renta de los bienes que posea en pais libre, con calidad de reintegro. 2.<sup>o</sup> A todo Español residente en pais ocupado por el enemigo, que no tenga en él rentas suficien-

tes para vivir con la decencia correspondiente, y se halle moralmente imposibilitado para abandonarlo por ancianidad, enfermedad, ú otras causas que deberá justificar, se le socorrerá con la mitad de sus rentas á lo mas. 3.<sup>a</sup> Al que sin ninguna de dichas causas resida en pais enemigo, nada se le entregará de sus rentas. 4.<sup>a</sup> El que despues de seis meses de la expedicion de este Decreto se presente en pais libre, solo disfrutará la tercera parte de sus rentas, mientras dure la actual guerra; y si lo hiciere dentro de dicho término, las disfrutará por entero. 5.<sup>a</sup> El empleado público que tenga rentas y fincas en pais libre, no percibirá sus productos hasta que haya justificado su conducta como empleado. 6.<sup>a</sup> A las mugeres é hijos de los sugetos residentes en pais enemigo que vivan en libre, se les dará el haber que corresponda á sus maridos ó padres, si fueren éstos de los imposibilitados de poder salir; mas si fueren de los que voluntariamente residen entre los enemigos, se dará entonces á sus mugeres é hijos únicamente la que les corresponda por alimentos á proporcion de sus bienes. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = El Baron de Antella, Presidente. = Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario. = Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1811. = Al Consejo de Regencia. = T para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Xefes, y Gobernadores y demas Autoridades asi civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Joaquin Blake, Presidente. = Pedro Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 2 de Abril de 1811. = A D. José Canga Argüelles.

Concuerda con el Decreto original que S. A. se ha servido dirigirme. = José Canga Argüelles.

Con fecha de 7 de Abril último se dixo á esta Junta Superior por el Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.

» Excmo. Sr.= Para el puntual cumplimiento del adjunto Decreto expedido por S. M. y mandado observar por el Consejo de Regencia sobre la confiscacion y recaudacion de los bienes correspondientes á sugetos declarados partidarios de los franceses, y á los que no siendolo viven en pais ocupado por el enemigo, se ha servido S. A. resolver que la comision executiva que ha de correr con la parte directiva del ramo y ha de residir en la Corte, se componga de tres Ministros letrados; uno de capa y espada para la cuenta y razon: un Fiscal y un Secretario; nombrando desde luego para Ministros á D. Andres Lasauca, D. Ramon Navarro Pingarron, D. Juan de la Madrid Dávila, y D. Cayetano Rodriguez de Mora; para Fiscal á D. Miguel Gomez, y para Secretario á D. Francisco Xavier de Píñilla; cuya comision desempeñarán con los sueldos que respectivamente gozan, y se dedicarán inmediatamente á la formacion del Reglamento para la direccion y gobierno de ramo, el qual me remitirán á la mayor brevedad posible para la aprobacion de S. A.

Asimismo ha resuelto que en cada Provincia se forme una comision subalterna compuesta del Intendente; del Contador principal; un Vocal de la Junta, que deberá ésta elegir; un letrado; un Secretario, y un Fiscal. Los Intendentes, Contadores, y el Vocal que designaren las Juntas nombrarán interinamente los otros tres Individuos que han de completar la comision, consultando la opinion y buyendo de los que se hallen tachados en el público por juramentos libres ó forzados al gobierno intruso, y dirigiran á l general de la Corte aviso de los nombramientos, para que pasándole ésta á mis manos recaiga la aprobacion al Consejo de Regencia.

S. A. ha designado para los gastos que ocasionen las comisiones referidas, y para las gratificaciones de los individuos que carezcan de sueldos el octavo de un real por ciento de los fondos líquidos que entraren en Tesorería de l

comisos y depósitos: y es su voluntad que las comisiones subalternas cuiden de activar la recaudacion entendiéndose en las dudas que ocurran con la general de la Corte, la qual estará autorizada para resolverlas y para consultar al Consejo de Regencia las que hubieren de causar regla general, ó explicar las dadas por S. M.

Lo que de orden del Consejo de Regencia participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 8 de Junio de 1811.

El Marqués de Villagrua  
V.P.

Por acuerdo de la Junta Superior.

Por el Sr. D. Juan de Puga  
D. Puga  
D. Puga

Sr. Pres. y Ayuntam. de la Ciudad de Betanzos



21 de Junio de 1811



*Yo el Rey*

Para evitar los perjuicios que experimentan los pueblos, y se me han manifestado en las repetidas quejas, y causas formadas en el Tribunal de esta Intendencia, por resacas de las estafas cometidas por alg. justicias territoriales, sus escribanos de número, y otras personas, con grave perjuicio de los pueblos, en la arbitrariedad de exigir por repartimientos las cantidades que ocurren, sin preceder mi aprobación, como está determinado en diferentes reales órdenes; se servirá V.S. disponer se circule a todas las justicias de esa provincia el expreso del testimonio adjunto, remitiéndame dentro de los dos meses que señala certificación que acredite el cumplimiento del dictamen del asesor de esta Intendencia, con que me he conformado: en la inteligencia de que acreditada la contravención, mandaré exigir la multa irremisiblemente, sin consideración, ni indulgencia a persona alguna, a fin de evitar por este medio los abusos y desórdenes con que se grava considerablemente al público; esperando que V.S. me noticie su recibo, y el cumplimiento de esta disposición.

Dios que. a V.S. m. a. Corona 19 de junio de 1811

*Responde el abogado*

M. N. y C. Ciudad de Petamof

*Reciba V.S. N. y C. m. a. m. a. m. a.*